



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00

El Carmen de Bolívar, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA  
**Opositor:** Indeterminados.  
**Predio:** “LA ESPERANZA”

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - en adelante **UAEGRTD**, a favor de **JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 907.057, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización del siguiente predio:

- “**LA ESPERANZA**”, con una extensión a restituir de 2.772 m<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°062-37463 y referencia catastral N° 13244120000010003000, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Referencia catastral	Área registral
OCUPANTE	LA ESPERANZA	062-37463	2772 m <sup>2</sup>	2555 m <sup>2</sup>	132441200000 10003000	2772 0 m <sup>2</sup>

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio “**LA ESPERANZA**”, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 192787 en línea quebrada que pasa por el punto 159857 en dirección nor - oriente hasta llegar al punto 171528 limita con Servidumbre de Camino en 35,97 mts., y desde este punto en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección sur - oriente, hasta llegar al punto 3 limita con la Institución Educativa Rural de Lázaro en 48,69 mts., para un total por el norte de 84,66 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 6 en dirección sur - occidente hasta llegar al punto 192762 limita con Servidumbre vía El Carmen de Bolívar - Macayepo en 31,29 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 192762 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 171505 y 4 en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 1 limita con predio de Manuel Vicente Montes en 71,50 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 192769 en dirección nor - oriente hasta llegar de nuevo al punto 192787 limita con Servidumbre de Camino en la Plaza Principal en 30,69 mts.

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
171528	1566881,07	864287,7	9° 43' 11,392" N	75° 18' 51,042" W
2	1566846,61	864295,7	9° 43' 10,272" N	75° 18' 50,776" W
3	1566842,39	864308,33	9° 43' 10,136" N	75° 18' 50,361" W
6	1566825,98	864303,28	9° 43' 9,601" N	75° 18' 50,525" W
192762	1566813,6	864296,49	9° 43' 9,197" N	75° 18' 50,746" W
5	1566818,12	864288,1	9° 43' 9,343" N	75° 18' 51,021" W
171505	1566828,65	864261,01	9° 43' 9,683" N	75° 18' 51,911" W
4	1566834,98	864250,53	9° 43' 9,888" N	75° 18' 52,256" W
1	1566847,22	864233,89	9° 43' 10,284" N	75° 18' 52,803" W
192769	1566863,16	864244,35	9° 43' 10,804" N	75° 18' 52,462" W
192787	1566870,54	864253,33	9° 43' 11,045" N	75° 18' 52,168" W
159857	1566872,3	864257,75	9° 43' 11,103" N	75° 18' 52,023" W

**Hechos concretos de la solicitud.**

**PRIMERO:** El predio objeto de la presente solicitud se denomina "La Esperanza", ubicado en la vereda de Lázaro, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar y tiene un área de una hectárea aproximadamente.

**SEGUNDO:** El predio lo adquiere el solicitante por compraventa pactada con el señor Pedro Arias





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

Arroyo en el año 1958; una vez en el predio construye una vivienda y siembra algunos árboles frutales, mantenía una cría de cerdos y animales de carga.

**TERCERO:** Al momento de adquirir el predio "La Esperanza" no existía presencia de grupos armados ilegales; estos inician sus actividades en el año 1986 con reuniones y actividades en donde manifestaban las razones de su presencia y posteriormente se marchaban.

**CUARTO:** En la década de 1990 el solicitante vive hechos de violencia por los fuertes combates que se presentaban en la zona y la muerte selectiva de los señores Guillermo Escorcía Laguna, Francisco Laguna, Héctor Ochoa, Nando Cabarcas Montes, Victoria Ortega quienes eran conocidos en toda la vereda.

**QUINTO:** El 10 de marzo de 1999 se desplaza a raíz de las masacres registradas en las veredas Arroyo Arenas, San Isidro, Caracolí y La Cansona, en Lázaro fue detenido por miembros de grupos paramilitares y por estos hechos sale de esta región hacia el municipio de El Carmen de Bolívar dejando todo lo que tenía en la vivienda y en el predio.

**SEXTO:** Para el año 2000 su hijo, el señor Segundo Rafael Herrera Arias se va a vivir al predio con su familia, con el temor porque aún existía presencia de grupos armados al margen de la ley en toda la alta montaña, estos grupos amenazan al hijo del solicitante y también se tuvo de desplazar.

**SEPTIMO:** Para el año 2005 nuevamente retorna Segundo Rafael Herrera Arias y encuentra el predio en total abandono, en esas condiciones decide adelantar las labores para recuperar el predio y hasta la fecha se encuentra en él.

**OCTAVO:** El día 22 de septiembre de 2017 el señor Juan Bautista Herrera Atencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 907.057 expedida en El Carmen de Bolívar, presentó ante la UAEGRD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**NOVENO:** El señor Juan Bautista Herrera Atencia, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar

✓ **PRETENSIONES**

**PRETENSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERA:** DECLARAR que el solicitante Juan Bautista Herrera Atencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 907.057 expedida en El Carmen de Bolívar (Bolívar) y la señora Rosa Isabel Arias De Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.901.754 expedida en El Carmen de Bolívar, y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

**SEGUNDA: ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica y material a favor del solicitante, Juan Bautista Herrera Atencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 907.057 expedida en El Carmen de Bolívar (Bolívar) y la señora Rosa Isabel Arias De Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.901.754 expedida en El Carmen de Bolívar, del predio denominado "La Esperanza", ubicado en el municipio de El Carmen De Bolívar, departamento de Bolívar, individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 2771 m<sup>2</sup>.

**TERCERA:** En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido "La Esperanza", a favor señor Juan Bautista Herrera Atencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 907.057 expedida en El Carmen de Bolívar (Bolívar) y la señora Rosa Isabel Arias De Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.901.754 expedida en El Carmen de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, para su correspondiente inscripción.

**CUARTA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 062-37463, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA:** Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar en el folio de matrícula N° 062-37463, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA:** ORDENAR SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrículas N° 062-37463 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMA:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) , que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-37463, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

**OCTAVA:** ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

**NOVENA:** CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA:** COBIJAR DÉCIMA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado La Esperanza, ubicado en el municipio de El Carmen De Bolívar, departamento de Bolívar, departamento de Bolívar.

**DÉCIMA PRIMERA:** ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que en el evento de celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto de la actual para exploración con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ID 0003, contrato Disponible On, operadora ANJ:-1 - fuente ANH shape Tierras\_FEBRERO\_220219.shp, se informe a su vez al Contratista que, al adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso, se respeten los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la solicitante en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA SEGUNDA:** En el evento en que durante la etapa probatoria la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) haya informado que el área denominada ID 0003, contrato Disponible On, operadora ANH fuente ANH shape Tierras\_FEBRERO\_220219.shp y actualmente es un área contratada se solicita ORDENAR a la empresa contratista que haya indicado la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces dentro del número de Contrato o Convenio respectivo que para efectos de adelantar actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso; se garanticen los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la solicitante en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

**PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**

**ALIVIO PASIVOS:**

**ORDENAR** al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 002 de agosto 06 de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado La Esperanza.

**ORDENAR** al alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 002 de Agosto 06 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado La Esperanza.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, Juan Bautista Herrera Atencia,







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

identificado con la cedula de ciudadanía No. 907.057 expedida en El Carmen de Bolívar (Bolívar) y la señora Rosa Isabel Arias De Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.901.754 expedida en El Carmen de Bolívar, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que Juan Bautista Herrera Atencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 907.057 expedida en El Carmen de Bolívar (Bolívar) y la señora Rosa Isabel Arias De Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.901.754 expedida en El Carmen de Bolívar, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

**PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**(PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ÁREA RURAL)**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al solicitante, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**REPARACIÓN - UARIV:**

**ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

**SALUD**

**ORDENAR** a la Secretaría Municipal de Salud de EL CARMEN DE BOLIVAR, o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar a/ régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

**ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSTVJ- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

**VIVIENDA:**

**ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

**ACCESO A LINEAS DE CREDITO**

**ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan Juan Bautista Herrera Atencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 907.057 expedida en El Carmen de Bolívar (Bolívar) y la señora Rosa Isabel Arias De Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.901.754 expedida en El Carmen de Bolívar, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**EDUCACIÓN:**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

**ORDENAR** a la Secretaría de Educación del municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, priorizar a la solicitante y a su grupo familiar para efectos de conceder acceso a educación en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la solicitante y a su grupo familiar dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante y su grupo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

**ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL**

**CONSTITUIR** patrimonio de familia inembargable sobre el predio "La Esperanza" ubicado en el municipio de El Carmen De Bolívar, departamento de Bolívar, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad.

En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria que le sea asignado al predio "La Esperanza".

**ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora la señora Rosa Isabel Arias De Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.901.754 expedida en El Carmen de Bolívar, al Programa de que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al municipio de El Carmen de Bolívar, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a Juan Bautista Herrera Atencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 907.057 expedida en El Carmen de Bolívar (Bolívar) y la señora Rosa Isabel Arias De Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía o. 22.901.754 expedida en El Carmen de Bolívar y de su núcleo familiar; preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 1 17 de la Ley 1448 de 2011.







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

**CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**

**ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona El Carmen de Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**SERVICIOS PÚBLICOS**

**ORDENAR** a la alcaldía municipal de El Carmen de Bolívar, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso del predio a los servicios de energía eléctrica y agua potable.

**PRETENSIÓN GENERAL**

**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**PRETENSIÓN GENERAL**

**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidieron las constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas:

Constancia de Ingreso al Registro Número CB 00222 DE 19 DE JUNIO DE 2019<sup>1</sup>, a favor de **JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 907.057 de El Carmen de Bolívar** y su núcleo familiar.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA a través de poder conferido a su hijo

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado Cuaderno 01 Folio 126.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

SEGUNDO RAFAEL HERRERA ARIAS solicitó<sup>2</sup> que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente<sup>3</sup>.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente a **JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA**.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019<sup>4</sup> se admitió la demanda, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación<sup>5</sup> del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de 2020, se inició la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas y unas de oficio.

El día 3 de noviembre de 2020, se recibió la declaración de los señores MANUEL VICENTE MONTES LEONES y SEGUNDO RAFAEL HERRERA ARIAS, además se decretaron de oficio las declaraciones de WILSON MARTINEZ, LUIS HUMBERTO HERRERA ARIAS y ELIECER CANOLES.

El día 13 de abril de 2021 se practicó diligencia de inspección judicial sobre el predio LA ESPERANZA y se recibió declaración del señor ELIECER CANOLES TAPIA, y de la señora EDILMA ROSA BORJA POLANCO, el cual fue decretado de oficio en el desarrollo de la diligencia. También se decretó de oficio la declaración de Jhon Fredy Herrera. En la misma fecha y a través de la herramienta tecnológica MICROSOFT TEAMS se recibieron los testimonios de JHON FREDY HERRERA ARIAS, ROSA ISABEL ARIAS DE HERRERA, y NARLY JUDITH HERRERA ARIAS. También se reprogramó la declaración del señor Luis Humberto Herrera Arias.

El día 27 de agosto de 2021 se practicó diligencia de interrogatorio del señor LUIS HUMBERTO HERRERA ARIAS. Posteriormente por auto de fecha 8 de septiembre de 2021 se requirió a CARDIQUE, UARIV y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que presentaran

<sup>2</sup> Expediente Digitalizado Cuaderno 01 Folio 112

<sup>3</sup> Expediente Digitalizado Cuaderno 01 Folio 118 a 120

<sup>4</sup> Expediente Digitalizado Cuaderno 01 Folio 121 a 128

<sup>5</sup> Publicación aportada el día 28-07-2020





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

los informes solicitados a través de auto fechados 10 de diciembre de 2019 y 23 de septiembre de 2020.

Posteriormente el Despacho en auto de 23 de septiembre de 2021 consideró el Juzgado que al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo en la solicitud de la señora DILIA ROSA SIMANCA, se dio traslado a la representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, quedando la actuación para emitir la sentencia.

**IV.- CONSIDERACIONES**

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor **JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 907.057 y a su núcleo familiar o a sus herederos, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, "**LA ESPERANZA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°062-37463 y referencia catastral No 13244120000010003000, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

**PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO:** ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación a favor del señor JUAN BAUSTISTA HERRERA ATENCIA, y su núcleo familiar o a sus respectivos herederos?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor del señor JUAN BAUSTISTA HERRERA ATENCIA.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo **1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.**

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**1. MARCO NORMATIVO**

**1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida<sup>6</sup>.

**La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.**

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno<sup>7</sup>. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

**LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar

<sup>6</sup> CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

<sup>7</sup> CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados<sup>8</sup>.

**Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:**

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet<sup>9</sup>.

**Lineamientos en materia de restitución.**

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

<sup>8</sup> El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

<sup>9</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>10</sup>.

## **1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS**

Para iniciar tenemos que “*Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley*”.<sup>11</sup>

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y por el Decreto ley 902 de 2017, regula el proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018., dispone:

*“Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, **deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.**”*

(...)

**PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.**

**En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas**

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

*de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento". (subrayas nuestras)*

Así las cosas, resulta que en tanto las ocupantes no cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

Por su parte El artículo 5° del Decreto ley **902 de 2017** "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" establece los siguientes requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos:

- "1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación."*

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de El Carmen de Bolívar la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares. Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

- *A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.*

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

*“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”.* (subrayas nuestras)

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló el la Ley 1448 de 2011 que *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.*





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.* (Negrilla fuera del texto)

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Conforme a lo anotado anteriormente, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

### **1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:**

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del*







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

*conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.*

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los de derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas,





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

**2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

**2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de El Carmen de Bolívar.**

De acuerdo al contexto allegado con la demanda e incorporado en su oportunidad, El Carmen de Bolívar fue un escenario de violencia en el que diferentes grupos de la ley, especialmente las guerrillas del EPL, ERP, ELN, las FARC y adicionalmente los grupos paramilitares que haciendo presencia en éste, sembraron terror en la población, provocando homicidios, masacres, enfrentamientos, entre otros, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado que generó el abandono de las tierras por parte de sus habitantes. Para el caso específico de la Zona Alta de El Carmen de Bolívar, los grupos guerrilleros predominaron y los grupos de autodefensas ACCU - AUC, hicieron incursiones esporádicas, enfrentamientos y muertes en algunas veredas de la zona, como por ejemplo las masacres de Caracolí (9 de marzo de 1999), la muerte de los "choferes" (1999) y las masacres de Macayepo (14 de abril del 2000) y Guamanga (19 de agosto de 2002). A partir del año 2002, el panorama de la zona cambia al ser declarado los Montes de María como zona de consolidación, logrando que con el aumento de la presencia de la Fuerza Pública y del Estado, se mejore la seguridad, pues el gobierno ha procurado implementar estrategias y garantizar constitucionalmente la protección de las tierras y de las víctimas desplazadas por la violencia. En la Zona Alta de El Carmen, la mayoría de los casos son formalizaciones de los predios de los solicitantes, es decir, se procura por medio del proceso administrativo de restitución de tierras, la legalización de la propiedad por parte de sus poseedores u ocupantes. Al mismo tiempo, se presentan algunos casos de insistencias al campesinado para que vendan sus predios, pero éstos no acceden a tal petición.

✓ **DINÁMICAS DEL CONFLICTO EN LA ZONA ALTA DEL CARMEN DE BOLÍVAR**

Las constantes manifestaciones de violencia en la región de los Montes de María que trastocarían específicamente al Carmen de Bolívar, responden en gran medida, a la consecución del control de posiciones estratégicas, al sistema vial (particularmente la





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

Carretera Troncal de Occidente) que atraviesa los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Calamar. De igual manera, los enfrentamientos que se libran hacen parte del propósito de controlar los corredores naturales, como el arroyo Alférez que atraviesa la zona de Occidente a Oriente desde Colosó (Sucre) hasta Zambrano (Bolívar) pasando por El Carmen de Bolívar, siendo este último municipio codiciado, por ser el centro económico más importante, debido a que brinda ventajas logísticas en la obtención de recursos para el sostenimiento de los grupos armados ilegales. En el cual, adicionalmente se reconocen, para el caso de la zona alta del mismo, una dinámica del conflicto que estuvo desarrollada en varios periodos cronológicos, cada uno determinados, respectivamente. La intensidad de la violencia en el territorio, se debe al acelerado proceso evolutivo del conflicto armado el cual, según datos estadísticos y cualitativos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que analiza la situación en el periodo comprendido entre 1990 y el año 2002, afirma estos años el 69% de las acciones armadas estuvieron a cargo de las F ARC, 14% por el ELN, 9% perpetradas por las Autodefensas, el 2% por el EPR y el 6% restante por grupos guerrilleros que no fueron identificados. También se estableció que, de las 485 acciones registradas en los últimos trece años, el 45% se produjo en los 7 municipios de Bolívar pertenecientes a los Montes de María, mientras que el 55% se distribuyó entre los veintiséis municipios de Sucre.

En el caso de los Montes de María, existe evidencia de que el proyecto paramilitar se gestó en la finca las Melenas, ubicada en Sucre y que los financiadores de las autodefensas se sirvieron inicialmente de la figura de las Cooperativas de Seguridad CONVIVIR multiplicaron significativamente entre 1996 y 1997 en la región de Montes de María. Por ejemplo, en versión libre rendida en el proceso de Justicia y Paz Mancuso afirmó que la masacre de Pichillín la perpetraron miembros de las Convivir Nuevo Amanecer. Los grupos paramilitares" que hicieron presencia en la zona alta se pueden situar, según los diferentes estudios realizados, alrededor de la mitad de la década del noventa, en donde estos entran en una fuerte disputa contra los grupos guerrilleros de izquierda y utilizarán masacres, desapariciones, torturas, amenazas de muerte individuales y colectivas como tácticas para infundir terror y turbación en los habitantes considerados según ellos como colaboradores de la guerrilla, con el objetivo de silenciarlos, de manera que solo existiera la impunidad. En esta zona es preciso anotar que los intereses paramilitares de control y ofensiva, como ha sucedido para el caso de Los Montes de María, respondían también al poder que ejercían algunos políticos y a los que se les hacía imperioso el dominio del territorio, al igual que el narcotráfico que necesitaba tener el control de la zona para transitar libremente por las rutas Montemarianas, violando cualquier inspección ejercida por el estado o por las fuerzas militares. Situándonos en el municipio del Carmen de Bolívar, específicamente en la zona alta las primeras incursiones de las ACCU-AUC se presenta hacia el año 1995, en





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

Macayepo ingresan cometiendo varios asesinatos selectivos, en San Cristóbal, san Jacinto, se llevan a cuatro personas Benito Pérez, Esteban Puello, Jesús Pérez, Jesús Olivera en ese mismo año, generando desde ahí un desplazamiento gota a gota *de la población*. Estas incursiones en los años siguientes fueron en un proceso creciente de violencia dado que se fue consolidando el bloque Héroes de los Montes de María, quienes serían los que vendrían a intensificar y degradar el conflicto en la zona, aunque siempre hay que dejar claro que la guerrilla seguía manteniendo el dominio en el territorio, pues las incursiones paramilitares se desarrollaban de entrada y salida, es decir llegaban al territorio cometían los actos violentos y salían de la zona, pues en la mayoría de los casos quienes hacían presencia permanente era la guerrilla de las FARC, con sus frentes 35 y 37.

- ✓ **MASACRES EN LA ZONA ALTA: MACAYEPO (2000), CARACOLÍ (1999), GUAMANGA (2002), Y EL ASESINATO DE LOS CHOFERES (1999).**

En el marco de la violencia indiscriminada que se produjo en la Zona Alta, como se mencionó anteriormente, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el periodo comprendido entre 1999 y 2002, como consecuencia se dieron una serie de masacres que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, por el impacto que generó en ellos, la crueldad de éstas. En este sentido, a continuación, recordamos cuatro de estas masacres:

- ✓ Masacre de Caracolí ocurrida el 11 de marzo de 1999, afectando a todo el corregimiento y a las veredas de Hondible, Lázaro, Camaroncito, la Pita.
- ✓ Masacre de Guamanga ocurrida en el 2002 con la cual se desplazó toda la comunidad de esa vereda, afectando también a la vereda Saltones de Meza.
- ✓ El asesinato de los choferes ocurrido el 13 de marzo de 1999 por las ACCU-AUC, con esta masacre se dio el desplazamiento de las veredas de Arroyo de María, Paraíso, El Bonga y Casa de Piedra.
- ✓ La masacre de Macayepo ocurrida en el año 2000 por las ACCU-AUC, afectó a poblaciones como Jojancito, Hondible, la Pita, Lázaro, entre otras veredas, ocasionando la mayoría de los desplazamientos en la zona alta.

**Masacre de Caracolí y San Isidro (1999)**







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

Esta masacre fue una de las incursiones esporádicas que realizaron las paramilitares dentro de su estrategia dejando incomunicado al municipio de El Carmen de Bolívar y llenando de terror a los habitantes de las veredas San Isidro y Caracolí, como lo relata a continuación el tiempo:

*"Los paramilitares asesinaron, entre martes y miércoles, a 6 personas, retuvieron a siete y quemaron dos billares, sin embargo, ayer aparecieron los cuerpos de cuatro de las personas que los alzados en armas se habían llevado consigo. Los cuerpos de Marcelino Rodríguez, un hijo de este sin identificar y Wilson Reyes fueron hallados en la zona conocida como Ojito Seco, poblado montañoso del corregimiento de San Lázaro, en El Carmen. En la vereda de Guamanga, del mismo municipio, apareció el cadáver del conductor Edgar España. Los paras además, amenazaron con quemar los camperos de los conductores que se atrevieran o usar las vías de acceso al municipio. El Alcalde de El Carmen, Ramón Torres Serna, dijo que la situación es muy complicada y que la obstaculización del transporte de alimentos por las vías rurales pone en peligro la economía del municipio, basada en la actividad agropecuaria. Se produjo así mismo, en el Carmen el entierro de varios de los víctimas de la masacre de San Isidro y Caracolí. Al sepelio asistieron representantes del gremio de transportadores rurales que le pidieron al Alcalde solicitar el apoyo del Comisionado de Paz y de la Cruz Roja para evitar más derramamiento de sangre. El alcalde Torres le envió ayer una comunicación al comisionado para la paz, Víctor G. Ricardo, en la que le pide que estudie la posibilidad de visitar el municipio para que usted evalúe personalmente el estado de crisis social que estamos sufriendo como consecuencia de la violencia. Le informa sobre los crímenes de los paramilitares en San Isidro y Caracolí y la determinación de este grupo de prohibir a los transportadores prestar el servicio durante seis meses".*

Según lo expuesto por Verdad Abierta:

*"Ochenta miembros de los ACCU asesinaron o once personas, hirieron o cuatro y desaparecieron a tres más. Los hechos se presentaron en el corregimiento San Isidro, cuando el grupo de hombres armados cortó el fluido eléctrico y rodearon la población. En este sitio asesinaron a dos campesinos. De allí salieron al corregimiento Caracolí donde ejecutaron con lista en mano a nueve campesinos. Imputando a Uber Enrique Bánquez Alias 'Juancho Dique'.*

Así mismo, la comunidad de Hondible recuerda que se presenta una incursión paramilitar en la zona, que deja como saldo masacres, homicidios, amenazas y sembrando terror en la población que con esta situación decide desplazarse masivamente hacia la cabecera municipal, a continuación, narran los hechos de la siguiente manera:

*"Inicio el día 9 de Marzo por las horas de la noche en la vereda San Isidro donde el grupo paramilitar llevo o cabo lo quemado de un billar y el asesinato de dos personas en esta vereda; El día siguiente 10 de Marzo a las 5:00 am, llegan los paramilitares al centro de la vereda Caracolí, donde los paramilitares colocan un retén, allí detienen a todas las personas que*





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

*van posando y durante ese tiempo las amenazan, intimidan y maltratan físico y verbalmente; así mismo queman un corro y asesinan una persona que se encontraba allí pero que pertenecía a la vereda el Raizal, el cual manifiestan los campesinos no conocían. En este mismo momento, también se llevan algunas personas de la comunidad de Hondible. A las personas que están retenidas los paramilitares les manifiestan que no regresen por la vereda por 6 meses. Después de estos hechos los paramilitares continúan saliendo por la vereda el Caracolí donde en el Punto conocido como el Coco asesinan a una persona y llegan al corregimiento de la Cansona la vía el Ojito, donde en el punto conocido como el Clavo, asesinan a dos personas los señores Pedro Niño Meza y Roberto Romero, quienes habían sido raptados en el retén y fueron asesinados dentro del carro conducido por un señor conocido como "Andrés Parranda" quien también iba a ser asesinado siendo obligado a conducir el vehículo hacia un abismo con las dos cadáveres, sin embargo salió ileso porque el carro se aguantó en un peñón y logra escapar porque en ese instante los paramilitares hacían parecer que se escondían del ejército. Durante toda la Incursión Paramilitar estuvieron sobrevolando en la zona helicópteros del Ejército quienes no intervinieron para ayudar a la población, lo que manifiestan los llevo a pensar que los Paramilitares actuaban con la Fuerza Pública.*

*El día 10 de Marzo continúa la masacre paramilitar los cuales salen por la Vía de Ojito, cogiendo hacia abajo por la zona conocida como vía de la Zarza llegando a las 5:45 am a una Finca llamada Santa Clara de Propiedad del Señor Vicente Cabarcas, donde se presenta un enfrentamiento entre los grupos guerrilleros y los paramilitares que duro dos días, iniciando el 11 de Marzo hasta el día 12 marzo",*

*"Esta masacre fue planeada por los ex jefes paramilitares del Bloque Norte, Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo, alias 'Jorge 40', como parte de su estrategia de expansión territorial de las Auc en los Montes de María y apropiarse de las rutas del narcotráfico en la zona. Estos dos desmovilizados están postulados a la Ley de Justicia y Paz y ya aceptaron su responsabilidad en los hechos".*

El análisis de contexto citado, nos permite tener una idea clara de la situación de violencia en la zona alta donde se encuentra ubicado el predio, así como de las vías de acceso al mismo y sus alrededores y nos ofrece importantes elementos para decidir el asunto, como quiera que se hace referencia a la presencia y enfrentamientos de grupos al margen de la ley, en cercanías a la ubicación del bien objeto de restitución y para la fecha de los hechos, circunstancias que analizadas en conjunto con las declaraciones y demás pruebas allegadas al plenario, permiten concluir el abandono y desplazamiento de la solicitante como un hecho generado por el conflicto armado.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como*





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

*consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

*“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”*

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>12</sup>

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

*“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”<sup>13</sup>*

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima del solicitante.

El señor **JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA**, manifestó en declaración rendida<sup>14</sup> para su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas lo siguiente:

<sup>12</sup>Sentencia C-099 de 2013

<sup>13</sup>Sentencia C- 099 de 2013

<sup>14</sup> Expediente digitalizado Cuaderno 01 Folios 47 a 54





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

*“para el año 1986, comienza la presencia la presencia de grupos armados en la zona. Ellos llegaba a parcela ellos llegaban y reunían a la comunidad y decían lo que ellos iban hacer. yo no viví hechos de violentas directo pero si en la zona había muchos combates por ahí mataron GUILLERMO ESCORCIA LAGUNA, FRANCISCO LAGUNA, HECTOR OCHOA, NANDO CABARCAS MONTES, VICTORIA ORTEGA. Para el 10 de marzo año 1999 me desplace por la masacre de Arroyo Arena San Isidro Caracolí, Cansona, Lázaro, fuimos retenidos por el grupo armado paramilitar comandado por alias Cadena, me desplace con mi familia al casco urbano de El Carmen de Bolívar, perdimos todo.*

*Para el año 2000 mi hijo SEGUNDO RAFAEL HERRERA ARAIS, se va a vivir al predio con su familia, todavía existía presencia de grupos armados en la zona, mi hijo hizo otra vez un acá y otra vez comenzó a tener cosas de apoco como eran cultivos y animales, pero para el este mismo año mi hijo estuvo que desplazar por que los combates eran muy constantes y los mismos grupos le dijeron a mi hijo que tenía que irse del predio porque les podía pasar algo y no respondían, y otra vez volvimos perder todo lo poquito que se estaba otra vez consiguiendo él se vino para El Carmen de Bolívar, mi hijo se fue para una parcela de otro hijo mio, mis demás hijos viven por fuera.”*

Así mismo en el formato de ampliación de solicitudes de inscripción en el registro<sup>15</sup> el solicitante afirma lo siguiente respecto a hechos de violencia sufridos:

*“en la vereda Lázaro había presencia del ERP, EPL, el frente 37 de las FARC y los paramilitares también estuvieron allá (...)*

**Pregunta:** Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante. **Contestó:** *en la zona se vivieron muchos hechos de violencia, mi papá y mi mamá todavía vivían ahí cuando empezaron los grupos a molestar; el primer grupo que llegó fue el EPL, no se metieron con uno directamente, pero se vivía con temor por su presencia y las amenazas y ellos llegaban a las casas de uno y podían pasar el día ahí y eso perjudicaba a uno también. Después hizo presencia el ELN y también tenían la misma política, eso lo mantenía a uno con miedo. Después llegó las FARC y esos si fueron más agresivos, intimidaban más a la población civil y trataban de inmiscuirlo a uno, o sea que lo querían vincular a uno en su manera de proceder y actuar, dando órdenes a la comunidad de lo que teníamos que hacer y tratar de llevarse los hijos a uno para que se vincularan a su movimiento; por eso yo saqué a mis dos hijos mayores de allá, porque ya ellos tenían más de 10 años y así hizo mi hermano también y por un tiempo solo nos quedamos con las compañeras. Mi papá cuando empezó a ponerse la cosa más fea fue que salieron y mis hijos los dejé entonces con ellos. Cuando los paramilitares llegan en el año 1999, fue cuando nos tocó salir, eso fue cuando hicieron la masacre de Caracolí. En esa fecha ya salimos todos los que habíamos quedado en la casa, nos vinimos para El Carmen a la casa de mis papás. **Pregunta:** Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma. **Contestó:** la masacre de Caracolí fue ya lo último que*

<sup>15</sup> Ver folios a 58 expediente digitalizado cuaderno 01







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

*podimos soportar, pero ya habían ocurrido muchas más cosas ahí. Cuando pasó eso, nos dijeron que los paramilitares venían subiendo y todos en la vereda salimos, unos por la vía de Sucre y otros por la vía de El Carmen, pero por el camino de la Sierra y salimos por San Carlos.”*

Por otra parte, en el folio 71 del expediente obra consulta en el sistema VIVANTO que da cuenta de la inclusión del solicitante en el RUV por hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

Asimismo, en la diligencia de interrogatorio practicada el señor MANUEL VICENTE MONTES LEONES (colindante) sobre hechos de violencia acaecidos en el predio o en la zona señaló lo siguiente:

**“PREGUNTADO:** *¿En qué momento sale el señor GENARO<sup>16</sup> del predio?* **RESPONDIÓ:** *bueno cuando esto ya se quiso poner malo. El salió y salió para allá para EL CARMEN.*  
**PREGUNTADO:** *¿recuerda usted en que año se fue él?* **RESPONDIÓ:** *no, no recuerdo*  
**PREGUNTADO:** *Recuerda usted si el salió primero, dejó a los hijos, con quien vivía al principio el señor GENARO en el predio* **RESPONDIÓ:** *el salió primero que el hijo*  
**PREGUNTADO:** *¿quiénes vivían en el predio?* **RESPONDIÓ:** *el señor GENARO y la señora ROSITA*  
**PREGUNTADO:** *Además del señor GENARO y la señora ROSITA quienes más vivían* **RESPONDIÓ:** *Un hijo también (...)*  
**PREGUNTADO:** *Don Manuel usted nos puede decir si existieron hechos de violencia entre 99 y el 2000 en la zona donde usted reside. ¿Qué hechos de violencia existieron en la zona donde está ubicado el predio LA ESPERANZA entre los años 99 y 2000?* **RESPONDIÓ:** *los grupos que estaban aquí metidos en la zona*  
**PREGUNTADO:** *y que hacían esos grupos armados que grupos eran* **RESPONDIÓ:** *había dos grupos ...”*

El señor **JUAN BAUTISTA HERRERA ARIAS** (hijo del solicitante) sobre los hechos de violencia expresó<sup>17</sup>:

**PREGUNTADO:** *¿Cuáles fueron las razones por las cuales usted sale del predio?*  
**RESPONDIÓ:** *la inseguridad que se vivía en el momento, los conflictos que usted muy bien conoce que sucedían en el territorio, entonces uno aja para defender la vida y nuestros hijos nos tocó salir.*

El día 13 de abril de abril de 2021 se practicó declaración del señor **JHON FRDY HERRERA ARIAS**, quien sobre los hechos de violencia sucedidos manifestó:

**PREGUNTADO:** *Usted vivió en el predio LA ESPERANZA* **RESPONDIÓ:** *Claro que sí, de niño yo viví ahí.*  
**PREGUNTADO:** *hasta que año vivió usted allá* **RESPONDIÓ:** *yo pude haber vivido hasta los diez años cuando fuimos desplazados por el tema de la violencia, nos vinimos*

<sup>16</sup> Hace referencia al señor JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA. El declarante manifestó conocerlo como GENARO.

<sup>17</sup> Diligencia de interrogatorio celebrada el día 3 de noviembre de 2020.







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

al CARMEN DE BOLIVAR y de aquí me fui a estudiar a CARTAGENA y luego a BARRANQUILLA... **PREGUNTADO:** Cual es la razón por la que ustedes salen del predio. Quienes salen del predio **RESPONDIÓ:** Salimos mi mamá, mis hermanos, mi papá, desplazados por temas de violencia que se daban por la época”

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, lo cual está acreditado que se extendió a la zona alta del municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR, asimismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, actos de terrorismo en contra de la población tanto esas comunidades, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos al margen de la ley con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solas esas comunidades.

**2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.**

▪ **PREDIO “LA ESPERANZA”**

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Referencia catastral	Área registral
OCUPANTE	LA ESPERANZA	062-37463	2772 m <sup>2</sup>	2555 m <sup>2</sup>	132441200000 10003000	2772 0 m <sup>2</sup>

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver folio 99 a 106), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, vereda LAZARO, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

En cuanto a la ubicación del predio, se realizó diligencia de inspección judicial el día 13 de abril de 2021, en la que, con el acompañamiento del delegado del área catastral de la unidad de restitución de tierras y GPS, se realizó la identificación del predio y la coincidencia entre el área pretendida y explotada por la solicitante, la consignada en la demanda y el objeto de inspección. Se dejó constancia que dentro del predio existen plantas ornamentales en el frente, una vivienda de paredes de tabla, techo de zinc, está cercado por el frente, además una segunda vivienda con paredes de barro y techo de zinc, unos gallos finos propiedad del señor Wilson Martínez el cual duerme en esa vivienda por autorización del señor Luis Herrera Arias hijo del solicitante.

En el transcurso del proceso se decretó de oficio la declaración de WILSON MARTINEZ y el día que se practicó la inspección judicial se le puso de presente la finalidad de la audiencia, afirmando no tener interés en el predio.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

También se encuentra en el expediente informe técnico de georreferenciación del predio en campo a folios 85 a 93 e Informe técnico predial a folios 99 a 105.

A partir de lo anterior, se obtuvo certeza sobre la ubicación del predio y su existencia, pues se encuentra debidamente Georreferenciados y dicha verificación se realizó con la ayuda del experto del área catastral de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

**2. Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto.

(...)

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio “**LA ESPERANZA**” en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

37463, cuya apertura se dio el 01 de octubre del 2018 por solicitud que hiciera la Unidad de Restitución de Tierras<sup>18</sup>.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que de las pruebas que obran en el expediente tales como la copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria, el informe Técnico Predial y las cartas catastrales, en el que no se advierte antecedente registral, ni titular alguno de derecho de propiedad, puede concluirse que el predio objeto de restitución, es baldío por cuanto no cuenta con un negocio jurídico del cual se predique existe o existió un derecho real de dominio, condición que así mismo se encuentra acreditada con el informe rendido por la Agencia Nacional de tierras y que obran a folio 163 al 172 del expediente y en el que sostuvo que **“NO existen en curso procedimiento administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios”**, adicional a ello frente a la solicitante, se evidenció por parte de la ANT que **“NO existen en curso procedimientos administrativos adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios.”** Y que revisados los documentos que soportan el predio, se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía.

Por otra parte tenemos que, según informe de la ANH<sup>19</sup>, manifiesta que sobre dicha área en la actualidad, no tienen suscritos contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, por lo cual no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Lo anterior también se corrobora con el informe presentado por CARDIQUE del expediente, en el que claramente se indica que el predio solicitado en restitución no hace parte de ningún área natural protegida. Visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentra el predio no posee afectaciones por lo que hay certeza que el predio solicitado es un bien fiscal adjudicable.

**2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

Se encuentra en la demanda, que los hechos que se relatan en la misma hacen referencia a la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución.

Ahora para efectos de constatar cuando inicia el vínculo del solicitante con el predio “LA ESPERANZA” que aquí se reclama, nos remitimos a la declaración rendida por el señor **JUAN**

<sup>18</sup> Ver folios 106 del expediente digitalizado cuaderno 01.

<sup>19</sup> Ver folio 209 y ss





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

**BAUTISTA HERRERA ATENCIA** para la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en la que expresó:

*Para el año 1958 yo compre esas tierras a un cuñado PEDRO ARIAS ARROYO, cuando compre eso estaba baldío, yo comencé a construir casa sembré árboles frutales, tenía cría de cerdos y aves de corral, tenía burro, mulos. mis colindantes eran lote la escuela. Manuel Vicente montes. el arroyo y la carretera, para ese entonces no había presencia de grupos armados en la zona.”*

Así mismo sobre la vinculación con el predio el señor **SEGUNDO RAFAEL HERRERA ARIAS** (hijo del solicitante) manifestó:

*“**PREGUNTADO:** Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada. **CONTESTÓ:** yo nací ahí en ese predio, eso lo compró mi papá, eso era de un cuñado de él que se llamaba Pedro Arias Arroyo, entonces mi tío Pedro le dijo a mi papá que le comprara eso y que hiciera una casa para que se recogiera con sus hijos y así lo hizo; recuerdo que mi papá dijo que se lo compró por dos pesos. Cuando mi papá y mi mamá se casaron vivían en el Algodón, una vereda que queda antes de Lázaro, en donde una hermana de mi papá y después fue que mi tío Pedro le ofreció para que comprara el pedazo y ahí hizo la casa que es lo que solicitamos ahora. **PREGUNTADO:** Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica). **CONTESTÓ:** el predio lo compró mi papá fue para vivienda, eso es pequeño, no alcanzaba para sembrar, entonces sólo teníamos la casa hecha de bahareque y techo de palma, piso de tierra, tenía cuatro habitaciones y un rancho aparte para la cocina y baño; ahí sembramos solo frutales como zapote, mango, guanábana, coco y cítricos; también teníamos un tanque para el almacenamiento de agua. **PREGUNTADO:** Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién) **CONTESTÓ:** mis padres se mudan para ese predio al poco tiempo de casarse, entonces los hijos nacimos ahí, en esa casa vivimos mis papás y todos mis hermanos. Sin embargo, mis padres se mudaron para el pueblo a mitad de los años 90, cuando entre todos los hermanos les compramos una casa en El Carmen y se mudaron; quien se queda en la casa de Lázaro mi hermano Luís y yo, ambos ya nos habíamos comprometido y teníamos compañera e hijos.”*

El testigo **MANUEL VICENTE MONTES** declaró sobre la relación jurídica del solicitante con el predio: (aclara en las respuestas que Genaro es Juan Bautista Herrera Atencia)

***PREGUNTADO:** ¿Cuénteme del predio LA ESPERANZA, a quien conocía usted como dueño de ese predio y desde cuando teniendo en cuenta lo que nos acaba de indicar que hace más de 30 años es vecino del predio? ¿A quién conocía desde hace 30 años, desde que usted llegó ahí como dueño de ese predio? **RESPONDIÓ:** al señor GENARO HERRERA, el papá de SEGUNDO” **PREGUNTADO:** ¿estamos hablando de JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA y usted me está hablando del papá de Segundo? ¿A quién conocía usted como dueño del predio? **RESPONDIÓ:** ahora en el momento a SEGUNDO HERRERA que se lo dejó el papá **PREGUNTADO:** Pero desde el momento en que usted ingresó a su predio a quien conoció usted como su vecino, quien era el dueño del predio vecino, predio LA*





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

**ESPERANZA RESPONDIÓ:** *el papá de SEGUNDO (...) yo lo conocí el nombre de el siempre GENARO HERRERA* **PREGUNTADO:** *¿Que actividades hacia él, que tenía allí?* **RESPONDIÓ:** *tenía unas matas de plátano y eso, unos palos de mango y alquilaba tierras y hacia sus trabajos*

El señor **SEGUNDO RAFAEL HERRERA ARIAS** quien al momento de la declaración tenía 57 años, declaró sobre la relación jurídica del solicitante con el predio:

**PREGUNTADO:** *Cuénteme un poco como llegaron ustedes a ese predio, hace cuanto tiempo* **RESPONDIÓ:** *Yo soy nacido y criado ahí en ese predio* **PREGUNTADO:** *teniendo en cuenta que se trata de un predio pequeño nos puede describir por favor como era en principio el predio al momento que a ustedes les tocó salir, que tenía, que actividades desarrollaban ustedes allí* **RESPONDIÓ:** *...teníamos cría de cerdos, teníamos animales de corral, gallinas, pavos, tres casas, al momento de salir lo abandonamos*

En este orden, de acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos del solicitante **JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA**, en relación con el predio objeto de la presente solicitud de restitución, ubicado en el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, VEREDA LAZARO**, se denota claramente que **el solicitante tiene la calidad de ocupante**, toda vez que el predio que solicita, es decir el identificado con el FMI 062-37463 se reputa baldío tal y como se desprende del análisis del certificado de tradición correspondiente, estudio presentado en el informe técnico predial y el análisis realizado sobre dicho particular.

Sobre la explotación y actividades desarrolladas en el predio, se transcribe uno de los apartes de la declaración rendida en la etapa administrativa por la solicitante, así:

*“yo comencé a construir casa sembré árboles frutales, tenía cría de cerdos y aves de corral, tenía burro, mulos. mis colindantes eran lote la escuela. Manuel Vicente montes. el arroyo y la carretera, para ese entonces no había presencia de grupos armados en la zona.”*

Se torna imperioso entonces con esta sentencia, no solo reivindicar los derechos de quienes sin dubitación alguna ejercían actividades de explotación en el predio a pesar de su tamaño reducido, y en calidad de tal ostentaban la condición de ocupante.

#### **2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN**

Atendiendo a lo informado por la solicitante, y lo constatado a través de los documentos que militan en el plenario, como el informe allegado por la Superintendencia de Notariado y registro<sup>20</sup> en la que se indica que el señor JUAN BAUSTISTA HERRERA ATENCIA, no tienen a su nombre ningún inmueble. De igual modo reposa informe de la DIAN en el que indica que “los ciudadanos JUAN

<sup>20</sup> Informe presentado el día 23 de septiembre de 2021.







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

*BAUTISTA HERRERA ATENCIA identificado con la C.C No 907.057 y ROSA ISABEL ARIAS DE HERRERA identificada con la C.C. No 22.901.754 no cuentan con registro en el RUT.”.*

No obstante, lo anterior, tenemos que, en el mismo informe rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro, expresó que la señora ROSA ISABEL ARIAS DE HERRERA, tienen una vivienda urbana en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Revisado el informe se puede concluir que se hace relación a un bien destinado a vivienda familiar, por lo que la existencia del mismo no constituye impedimento para realizar la adjudicación, pues se configura la excepción consagrada en la ley cual es: *“que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana”.*

A partir de lo anterior se puede inferir que los mismos cuentan con un patrimonio neto inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales, de la inspección judicial realizada en el predio, y los documentos recaudados en el trámite del proceso, entre otros que se encuentran afiliados al régimen subsidiado, dan cuenta de las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud y necesidades básicas. No obstante, deberá al momento de realizarse a la fecha de la adjudicación la verificación de tal presupuesto, sin embargo, conforme a lo que reposa en el plenario nada indica que supere tal patrimonio.

De la misma manera, se logró acreditar la ocupación y explotación del predio por un término no inferior a 5 años, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Como el señor **JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA falleció el día 17 de marzo de 2020**, después de los hechos victimizantes según consta en el certificado de defunción con indicativo serial No. 09858121 aportado por el apoderado del solicitante el día 19 de noviembre de 2020 y que ingresó al predio en el año 1958 por compra realizada a su cuñado PEDRO ARIAS ARROYO, hasta el año en el cual se desplazó por los hechos de violencias vividos en la zona, de tal suerte que los requisitos deben acreditarse respecto de la persona que explotaba el baldío al momento del despojo o abandono. Frente a esta no se advierte que la misma contara con un patrimonio superior, sin perjuicio de las verificaciones que sobre el particular realice la Agencia Nacional de tierras.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que el reclamante poseía la condición de ocupante del fundo, la que nació con la explotación económica ejercida por el solicitante exclusivamente con su núcleo familiar, desde antes que se presentaran los hechos de victimizantes y cuando ocurrió su desplazamiento, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y la solicitante junto con su núcleo familiar hasta el año 1999, fecha en que sucedieron los hechos de violencia en la que se desplazó la solicitante luego de las continuas amenazas de los grupos insurgentes y los homicidios acaecidos en la zona, sin perjuicio de los intervalos de tiempo en que se encontraban por fuera del predio en virtud del abandono forzado al que se vieron abocados, los cuales deberán ser tenidos en cuenta atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 74.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

Se observa entonces, que las declaraciones recepcionadas a la solicitante coinciden en lo referente a la ocupación y explotación que desarrollaban en el predio “LA ESPERANZA”, pues dejan claro que el que a pesar de que el fundo era de pequeña extensión tenían cultivos y cría de animales para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona.

Con lo expuesto, se hace necesario resaltar que, en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores”<sup>21</sup>*, asimilable al caso en concreto a los ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.

En este sentido de la declaración se pudo extraer respecto al particular que sin duda alguna la violencia que afectó a la solicitante y su núcleo familiar, la relación jurídica de estos con el predio, el tiempo de explotación económica, y de manera general los hechos que motivaron el desplazamiento.

Ahora, frente a la temporalidad de la explotación, el artículo 74 de la Ley de Restitución de Tierras preceptúa: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. Lo que conlleva a que teniendo demostrado el desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar, desde el año 1999, el despacho considera que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, ya que debido a los hechos de violencia vivenciados en la zona tuvieron que trasladarse a una zona que era desconocida para ella, lo que indica que este requisito del tiempo, en el caso aquí analizado no se exigirá.

Respecto al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018), estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. **La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**”*. (Negrillas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que la solicitante

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

demuestre la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a los desplazados.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos a pesar de que el predio solicitado solo tiene una extensión de 2772 m<sup>2</sup>, lo que permite concluir que es un fundo pequeño para desarrollar actividades agropecuarias, no obstante, lo anterior el solicitante en su momento declaró que dentro de la heredad desarrollaba siembra de frutales, cría de cerdos y aves de corral entre otras actividades. Por lo anterior concluimos que efectivamente el solicitante cumplió con dicho requisito, por ende, se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona.

Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que el solicitante es propietario o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, tal y como se demostró por el informe suministrado por la Superintendencia de Notariado y Registro tal y como se referenció en líneas que anteceden.

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que el solicitante haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha del inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que el predio “**LA ESPERANZA**” no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superarla calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para El Carmen de Bolívar de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Sobre este particular tenemos que, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para el municipio de El Carmen de Bolívar– Bolívar, de 35 a 48 hectáreas<sup>22</sup>, municipio ubicado en el rango

<sup>22</sup> “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 Serranía Montes de María: Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas.”





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

de – zona relativamente homogénea No. 3- conforme al acuerdo 132 de 2008, expedida por el INCODER, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En el caso que se analiza, el predio solicitado en restitución es de **2772 m<sup>2</sup>**, es decir que aun cuando no se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo, nada impide proteger el derecho sobre dicha extensión toda vez que la ley 1448 de 2011, solo restringe la posibilidad de ordenarlo por encima del tope, cuando indica que: “será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”, máxime cuando es común en los terrenos de la región ocupar predios que en su mayoría no se ajustan al rango establecido por la disposición. En este orden y consultando el espíritu de la norma, mal haríamos en negar el derecho so pretexto de no alcanzar el mínimo de hectáreas, cuando tal circunstancia no es atribuible a la víctima. Frente a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado así<sup>23</sup>:

***“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empuje agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.***

***Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.”***  
***(negrillas nuestras)***

Lo anterior guarda concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 014 de 1995 a través del cual se establecieron las excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares. Incluyendo como tal aquellas, que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios, en cuyo caso el área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965 y entre otras cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, circunstancias que se configuran en el caso

<sup>23</sup> Sentencia C-006-2002- CORTE CONSTITUCIONAL – Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

concreto y que permiten aplicar la excepción para ordenar la adjudicación de un área inferior a una UAF, por hallarse inmersa tal situación dentro de las contempladas por la disposición.

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los requeridos para lograr la adjudicación de un baldío adjudicable, en este caso del predio “LA ESPERANZA”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-37463, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación del solicitante JUAN BAUSITSTA HERRERA ATENCIA, y su núcleo familiar, o sus herederos por haber fallecido el demandante dentro del transcurso del proceso, quienes solicitan la formalización del predio, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicación como zona homogénea o proindiviso y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tienen derechos.

**2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.**

El predio “LA ESPERANZA” fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, respecto del solicitante JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA. Luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante y su núcleo familiar tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación. Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, manifestó que la exploración no pugna con el derecho de restitución de tierras, del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, que ofrecieron suficiente credibilidad, que otorgan elementos de juicio para decidir y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que **JUAN BAUSTISTA HERRERA** y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante y su núcleo familiar debieron desplazarse de predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas, a causa del conflicto armado.

**ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.**

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la masa sucesoral del solicitante **JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA**.







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resoluciones de Adjudicación de Baldío a favor de los indicados en el ítem anterior, sin perjuicio de las verificaciones que deba hacer antes de adjudicar.

Ha indicado la Corte Constitucional que *la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.*

*Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.*

*Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.*

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también que sea incluido en los programas de condonación de cartera.
- 2) Se oficiará al **MINISTERIO DE VIVIENDA**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 3) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan a





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

incluirlos en el mismo, toda vez que se trata de una mujer que ha manifestado tener una condición especial de salud, al igual que una de sus hijas.

4) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

5) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, **a los herederos de JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA**, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía N° 907.057 (QEPD), ROSA ISABEL ARIAS DE HERRERA (cónyuge), MARIA ANGELICA HERRERA ARIAS (hijo), SEGUNDO RAFAEL HERRERA ARIAS (hijo), LUIS HUMBERTO HERRERA ARIAS (hijo), MARLEIDIS HERRERA ARIAS (hijo), PATRICIA HERRERA ARIAS (hijo), CINDY PAOLA HERRERA ARIAS (hijo), KAREN LORENA HERRERA ARIAS (hijo), NARLY JUDITH HERRERA ARIAS (hijo), DUVIS HERRERA ARIAS(hijo) y JHON FREDY HERRERA ARIAS (hijo), respecto del predio señalado a continuación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**PREDIO LA ESPERANZA**

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Referencia catastral	Área registral
OCUPANTE	LA ESPERANZA	062-37463	2772 m <sup>2</sup>	2555 m <sup>2</sup>	132441200000 10003000	2772 0 m <sup>2</sup>





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "LA ESPERANZA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 192787 en línea quebrada que pasa por el punto 159857 en dirección nor – oriente hasta llegar al punto 171528 limita con Servidumbre de Camino en 35,97 mts., y desde este punto en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección sur - oriente, hasta llegar al punto 3 limita con la Institución Educativa Rural de Lázaro en 48,69 mts., para un total por el norte de 84,66 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 6 en dirección sur - occidente hasta llegar al punto 192762 limita con Servidumbre vía El Carmen de Bolívar – Macayepo en 31,29 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 192762 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 171505 y 4 en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 1 limita con predio de Manuel Vicente Montes en 71,50 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 192769 en dirección nor - oriente hasta llegar de nuevo al punto 192787 limita con Servidumbre de Camino en la Plaza Principal en 30,69 mts.

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
171528	1566881,07	864287,7	9° 43' 11,392" N	75° 18' 51,042" W
2	1566846,61	864295,7	9° 43' 10,272" N	75° 18' 50,776" W
3	1566842,39	864308,33	9° 43' 10,136" N	75° 18' 50,361" W
6	1566825,98	864303,28	9° 43' 9,601" N	75° 18' 50,525" W
192762	1566813,6	864296,49	9° 43' 9,197" N	75° 18' 50,746" W
5	1566818,12	864288,1	9° 43' 9,343" N	75° 18' 51,021" W
171505	1566828,65	864261,01	9° 43' 9,683" N	75° 18' 51,911" W
4	1566834,98	864250,53	9° 43' 9,888" N	75° 18' 52,256" W
1	1566847,22	864233,89	9° 43' 10,284" N	75° 18' 52,803" W
192769	1566863,16	864244,35	9° 43' 10,804" N	75° 18' 52,462" W
192787	1566870,54	864253,33	9° 43' 11,045" N	75° 18' 52,168" W
159857	1566872,3	864257,75	9° 43' 11,103" N	75° 18' 52,023" W

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que proceda en el término de





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a ROSA ISABEL ARIAS DE HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 22901754, MARIA ANGELICA HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32657968, SEGUNDO RAFAEL HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 73543679, LUIS HUMBERTO HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 73544497, MARLEIDIS HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22446308, PATRICIA HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52508723, CINDY PAOLA HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32766722, KAREN LORENA HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45513547, NARLY JUDITH HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45581854, DUVIS HERRERA ARIAS y JHON FREDY HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 7918445, como herederos del señor **JUAN BAUTISTA HERRERA ATENCIA**, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley y conforme lo indicado en el numeral anterior.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

**TERCERO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a:

a) Una vez allegada la Resolución de adjudicación, proceda al registro en el folio de matrícula correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

a) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.

b) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. -







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

**QUINTO:** Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**OCTAVO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, previa verificación de los presupuestos de ley, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización. De igual forma se le ordena que se incluya a las mujeres beneficiarias y que integren el núcleo familiar de los solicitantes en los programas ofrecidos por el Ministerio a las mujeres rurales, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

**NOVENO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA**, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente de acuerdo a las circunstancias particulares anotadas en la parte motiva de esta providencia, a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidio de vivienda rural en relación al predio señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituye al beneficiario. Se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.







**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00

**DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS,** que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

**DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, a la UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,** la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

**DECIMO TERCERO: ORDENASE a las AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DECIMO CUARTO: ORDENASE a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y a la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,** que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice de ser procedente la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulación.

**DECIMO QUINTO: ORDENASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX,** que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

**DECIMO SEXTO:** Ordénesse a la **DEFENSORÍA PÚBLICA,** para que proceda a designarle apoderado a los señores ROSA ISABEL ARIAS DE HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 22901754, MARIA ANGELICA HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32657968, SEGUNDO RAFAEL HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 73543679, LUIS HUMBERTO HERRERA ARIAS, identificada con cédula de





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

ciudadanía No. 73544497, MARLEIDIS HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22446308, PATRICIA HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52508723, CINDY PAOLA HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32766722, KAREN LORENA HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45513547, NARLY JUDITH HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45581854, DUVIS HERRERA ARIAS y JHON FREDY HERRERA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 7918445, en calidad de herederos determinados del señor JUAN BAUSTISTA HERRERA ATENCIA (Q.E.P.D), para que adelante la sucesión correspondiente.

**DECIMO SEPTIMO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

**DECIMO OCTAVO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**DECIMO NOVENO:** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RINA PUPO ACOSTA**

**Juez Tercero Civil del Circuito Especializado**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

**SEGUNDO:** Para efectos de lograr la restitución material del predio, se ordena la entrega, previa verificación de inexistencia de campo minado con la autoridad competente, de los que a continuación se relacionan:

- **“FINCA LA DIVISA”**, con una extensión a restituir de 3 ha + 8738m<sup>2</sup>, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-37389 y referencia catastral N°. 1324400030000002028500000000, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Referencia catastral	Área registral
PROPIETARIO	LA DIVISA	062-37389	3 ha + 8738 m <sup>2</sup>	6 ha + 8750 m <sup>2</sup>	132440003000000 02028500000000	7 ha + 0 m <sup>2</sup>





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "**FINCA LA DIVISA**", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 170793 en línea quebrada en dirección SurEste hasta llegar al punto 170799 en donde cambia a la dirección NorEste pasando por el punto 171593 hasta llegar al punto 171559 con el predio de la Familia Filo con una longitud de 185,67 m.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 171559 en línea quebrada en dirección SurEste hasta llegar al punto 171584 en donde cambia a la dirección SurOeste hasta llegar al punto 170781 en donde cambia a la dirección SurEste pasando por el punto 170782 hasta llegar al punto 171590 con el predio del señor Segundo Herrera con una longitud de 199,89 m.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 171590 en línea quebrada en dirección SurOeste hasta llegar al punto 170784 con el predio del señor Eduardo Pérez con una longitud de 77,2 m. continuando desde este último punto hasta llegar al punto 171583 con la Reserva Forestal con una longitud de 130,87 m.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 171583 en línea quebrada que pasa por los puntos 171581 y 170788 en dirección NorOeste hasta llegar al punto 170793 con el predio del señor Manuel Vicente Pérez con una longitud de 216,08 m.</i>

**Cuadro de Coordenadas:**

	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
170781	1565705,558	867544,284	9° 42' 33,522" N	75° 17' 4,090" W
170782	1565665,431	867576,610	9° 42' 32,220" N	75° 17' 3,025" W
170784	1565594,58	867540,613	9° 42' 29,910" N	75° 17' 4,197" W
170788	1565681,385	867335,225	9° 42' 32,711" N	75° 17' 10,944" W
170793	1565721,294	867339,383	9° 42' 34,010" N	75° 17' 10,812" W
170799	1565725,178	867400,584	9° 42' 34,143" N	75° 17' 8,806" W
171559	1565785,641	867508,982	9° 42' 36,123" N	75° 17' 5,257" W
171581	1565606,115	867366,165	9° 42' 30,265" N	75° 17' 9,921" W
171583	1565532,425	867425,449	9° 42' 27,874" N	75° 17' 7,967" W
171584	1565758,308	867534,188	9° 42' 35,237" N	75° 17' 4,427" W
171590	1565621,057	867613,129	9° 42' 30,780" N	75° 17' 1,822" W
171593	1565770,602	867488,174	9° 42' 35,632" N	75° 17' 5,938" W

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a:

- c) Registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-37389, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

- d)** Inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-37389 con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- e)** Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- f)** Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble objeto de restitución denominado “**LA DIVISA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°062-37389.

**CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo. -

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante, o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido de conformidad con el acuerdo 002 de 10 de septiembre de 2013 de EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR. REMITIR copia de la presente sentencia al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión del solicitante, compañero permanente o cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**OCTAVO: ORDENAR** al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** que de ser procedente y previa verificación de los presupuestos de ley, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización. De igual forma se le ordena que se incluya a las mujeres beneficiarias y que integren el núcleo familiar de los solicitantes en los programas ofrecidos por el Ministerio a las mujeres rurales y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

**NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, previa verificación de los requisitos,** reconocer, otorgar y ejecutar a favor de los beneficiarios con esta sentencia, de ser procedente, subsidio de vivienda rural en relación al predio señalado en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituye al beneficiario, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

**DÉCIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS,** que vinculen al solicitante y su cónyuge a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean. -

**DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR,** a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,** la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDÉNESE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

**DÉCIMO TERCERO: ORDÉNESE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN BOLÍVAR,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00112-00**

tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DÉCIMO CUARTO: ORDÉNESE** a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ya la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales beneficiarias en este proceso, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulaación.

**DECIMO QUINTO: ORDÉNESE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

**DÉCIMO SEXTO: CONMÍNESE** a la *Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar (Bolívar)* y la *Gobernación de Bolívar*, para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a vías de acceso, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia de manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

**DÉCIMO OCTAVO:** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>24</sup>**

  
**RINA PUJO ACOSTA**  
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

<sup>24</sup> Firma escaneada

